

su placer, y las quejas dieron mérito á que el tribunal mandase sacar testimonio de todos los expedientes en que la habia quebrantado. El decreto fue de 25 de setiembre, y hasta el 16 de noviembre no pasó el Escribano de Cámara el proceso al señor Fiscal. Este dió su vista el 19 diciéndo, que Ocha por su honradez era digno de indulgencia. Se vió la causa al mes y medio. Querian el Regente y el Decano que se cortase con un apercibimiento. Quiso la casualidad, que en el mismo dia se dió queja en la predicha causa de que en ella no se habia actuado cosa alguna desde el 19 de octubre, habiéndose consumido el tiempo anterior en una competencia injusta con el Alcalde de primer voto. Teniendo esto presente, me fijé en que se debia poner diligencia por la oficina de cámara, si habia dado cuenta de las causas criminales sobre que giraban los expedientes al tribunal. En el momento se puso, y resultó no haber dado cuenta alguna.

Al Regente le habia dado un magnífico convite, y al Decano le habia regalado una excelente taza de china. Este viejo, nombrado D. Pedro Cernadas, vende la justicia por cualquiera vagatela.

Sobre que un empleado sirva por sí mismo su oficio.

SEÑOR.

Quando el artículo 246 de nuestra Constitucion Española nos prohibe suspender la egecucion de las leyes: quando una cédula expresa nos hace responsable con nuestros empleos, siempre que no les demos cumpli-

miento en un brevísimo plazo, me parece que siendo tan terminante la de 24 de enero de 1812, para que los empleos no se sirvan por substitutos, no se deberia tratar de otra cosa que de su egecucion. El tribunal sin formalizar juicio pudo hacer venir á Errazquin á servir su destino, y se halla organizado un expediente, en el que están en lo substancial conformes el señor Fiscal y el mismo interesado, esto es, en cuanto á que de pronto no se obligue á éste á actuar en su Escribanía. Como en la materia hayan variado los conceptos, para anticipar al señor dirimente las luces de que carece, me encargaré de los fundamentos de las partes y de los señores mis Cólegas.

Dice Errazquin, que por las gracias al sacar tiene facultad para nombrar substituto; que ha sido un contrato que se le debe hacer bueno, que es subdelegado confirmado por la Regencia, que tiene concluidos cerca de dos tercios de su tiempo.

Dice el señor Fiscal, que hay duda, y que es preciso consultar á la Superioridad donde corresponde.

Dice el señor Decano, que le favorece la confirmacion de la Regencia en la clase de Subdelegado.

Dice el señor Regente, que tiene la subdelegacion por comision exceptuada del cap. 3 de la misma Real cédula de que se trata, que favorece á Errazquin el oficio del Gobernador, en el que tiene su persona por necesaria para la subdelegacia, y que estas razones unidas á las demas, lo inclinan á sostener su pretension.

Conviene todos en que el público está mal servido, y que no hay sugeto á quien ocurrir para que llene estas funciones, sino es el mismo Errazquin; contesto, y el resultado es mi voto.

El contrato con el anterior Gobierno de nada le vale á Errazquin para que subsistan unos privilegios que chocan con las nuevas leyes. Los Regidores tambien habian hecho su contrato, y no obstante no continúan. El bien

público es el preferente á estas acciones particulares. Su derecho le queda á salvo á este como á aquellos para reclamar el dinero que dió por una gracia que no puede ser permanente. Este es el caso en que se hallan todos cuando las leyes antiguas se derogan. Jamás puede ser sin que se sienta algun detrimento. Pero la suma de estos pequeños males no es comparable con el bien general, que es el fin de la sociedad. Las propiedades en el Congreso no son como en el estado natural. Se hacen de ellas algunos cortos sacrificios para tenerlas mas seguras. A ningun hombre fuera de la sociedad se le puede arrasar su terreno, y sí en el estado de union para la defensa pública. Los cabellos de las Cartaginenses sirvieron de cuerdas para los arcos; fuera de lo social hubieran mantenido su hermosura. Esta pequeña pérdida es la que sufre Errazquin para lograr con los demas de los beneficios, que si no se impiden por los ciudadanos egoistas, harán á todos felices.

No es una excepcion que le falte poco tiempo, un día que fuese, no por él habia de detenerse el mandato de las Cortes.

La confirmacion de la subdelegacia por la Regencia en nada favorece. Los decretos del poder ejecutivo no valen cuando se contrarian con el legislativo. A este están obligados á obedecer los Reyes y los últimos vasallos. Es el primero, es el fundamental, es el que no puede alterarse sino por sí mismo. Ademas que el decreto confirmatorio es anterior, y aunque fuese dimanado de una misma fuente habia de ceder al posterior. No se sabe si en las preces se hizo cargo Errazquin de que era subdelegado; y aunque así fuese esto, no era substancial. Un ejemplo decide lo dicho; á D. Agustin Rosél le vino la confirmacion de la vara de Regidor por mano del señor Presidente interino D. Manuel Pardo, con la Real cédula de la Regencia de la nacion. ¿Y subsiste Rosél de Regidor? No por cierto: el decreto de la Regencia particular

á este individuo, cedió al general de las Cortes, haciendo los oficios concegiles electivos. Darle fuerza á este pensamiento seria desconocer los límites de los poderes, su autoridad y atribuciones.

No convengo con el señor fiscal en que la materia ofrece duda segun los anteriores principios. Si hay duda solo puede ser la que nunca falta para sostener un pleito, y la que deciden los jueces con presencia de las leyes. Porque, Señor, el privilegio que tuvo Errazquin, y se halla por mí destruido; ¿podría ser subsistente jamás con una ley derogatoria? La 3.^a, *tít. 1.^o, lib. 2.^o de Castilla*, y la 1.^a, *tít. 1.^o, lib. 2.^o de Indias* que hablan de las leyes claramente, dicen, que los privilegios, los fueros municipales, ordenanzas de pueblos, universidades y comunidades, que son unas leyes privadas, es decir privilegios, solo sean permanentes en cuanto no se opongan á las nuevas leyes. Se destruyen por la letra de estas, y pierden toda su fuerza anterior. En el caso presente aun hay mas, todos los escribanos de cámara de América tenían ese privilegio de servir por substituto. Esto mismo sin duda tuvieron presente las Cortes, y resolvieron lo que debia ser. Si así no fuese la excepcion de Errazquin sería la de todos, y uno de los decretos mas justos y útiles al bien público se haría ilusorio. Concibo que la Real cédula de 1.^o de Abril de 1767, manda que se cumplan las Reales determinaciones sin atender á excepciones, ni distinciones de calidad ni de personas. Pero supongamos que hubiese duda. ¿Esto impedia la ejecución? De ningun modo. Prescindo de la Real cédula de 7 de Noviembre de 1771, que señala quien y cuando debe hacer las consultas, y que las disposiciones Reales se han de cumplir á la letra. Para mí basta la ley 2.^a, del *tít. 2.^o, lib. 7.^o de Indias* en que se ordena, que declarándose por la mayor parte de las del Consejo que la materia es dudosa, se consulte esponiendo lo que se practica y ejecuta: palabras que ma-

nifestan que la egecucion y práctica no se detienen por la duda. Infelices de los estados ultramarinos, si en la gran distancia en que se hallan se hubiese de detener el efecto de la Constitucion y reglamento por pequeñas dudas.

Con estas reflexiones está disuelto á mi ver lo alegado por el señor decano, señor fiscal y Errazquin; paso por último á contestar al señor regente.

Agrega que la subdelegacia es comision. Los subdelegados en materia de justicia son lo que los antiguos corregidores. Su jurisdiccion nace del sumo imperio, usan del mero y misto por sí mismos y no á nombre de otro. Son constituidos para toda especie de causas y personas, y por consiguiente son jueces ordinarios. Lo que son y lo que pueden lo explica el señor Solórzano en el lib. 5.^o, cap. 2.^o, núm. 1.^o y 11, es inútil decirlo cuando la Curia filípica lo trae::: El que sean por tiempo señalado no los hace comisionados. Por mas pequeño tiempo lo eran los alcaldes, y nadie les negó la jurisdiccion ordinaria. Siendo ella perpetua no varía de naturaleza aunque sea admovible el que la egercita.

El Diccionario español explica la palabra comision igual á *delegatio*, *mandatum*, *jussum*. Estos no son delegados de nadie en cuanto á justicia con diferencia de lo perteneciente á la Real Hacienda. Ellos la egercitan por sí mismos. Asi su sentencia forma grado.

El oficio del gobernador es el insulto mayor que se le puede hacer á este público. ¡Qué! ¿Tan incomparable hombre es Errazquin que no habrá quien le suceda en la subdelegacia? Tenemos bastantes letrados de providad que pueden desempeñar con mejores luces el empleo. Es contradictorio el oficio por cuanto en él se dice, que tambien se necesita su persona para las tropas de Abancay. Sería preciso vilocarlo. Esto lo que indica es amistad, y de la que el tribunal absolutamente prescinde.

Se nota el que no dice la Real cédula qué se hará cuando son dos empleos á nombre del Rey. Este es el nudo gordiano: dejar el uno. Si no quiere la escribanía nosotros la daremos á sugeto de nuestra confianza con todos sus emolumentos, y Errazquin podrá cobrar su dinero cuando lo hagan los regidores.

Concluyo diciendo que las leyes de Indias sobre rescriptos son muy distintas de las de Castilla por la distancia: que S. M. quiere que aun cuando se supliquen, se egecuten escepcionando solo dos casos. Escándalo público, y daño irreparable. El escándalo aqui lo tendriamos dejando en la subdelegacia á Errazquin, y sin tener quien desempeñe la oficina. Daño no debemos concebir que le resulta, pues aun cuando tenga repartimientos y comercios, esto lo ignoramos, y cuando lo supieramos, siendo prohibido, de nada podria valer.

He hablado con alguna dilacion, porque me es muy muy sensible que un tribunal que mereceria el concepto público por su justificacion, se oscurezca en su mérito por el defecto de un subalterno.

FIN.

Se vende en la librería de Paz y Dávila frente de las Covachuelas, en la de D. Pedro Sanz, calle de las Carretas, y en la de la viuda de Sanchez, calle de Toledo.

